

lo qual todo cumplan y guarden, so pena de quatro años de suspension de oficio de Justicia, en que desde luego se dan por condenados. (aut. 4. tit. 1. lib. 8. R.)

## LEY XV.

El Consejo á 24 de Feb. de 1612; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Los Jueces nombrados por el Consejo de Ordenes, para hacer justicia en querellas contra algunos reos, puedan llevarlos de la jurisdiccion Real y de Señorío al lugar de su comision.

Habiendo visto en la consulta de 24 de este mes lo pedido por el Fiscal del Consejo de Ordenes, en razon de que un Juez de comision, nombrado por el para ir á la villa de Villa-mayor á hacer justicia en ciertas querellas y capitulos contra diferentes reos, pudiese ir ó enviar á la jurisdiccion Real ó de Señorío donde los culpados estuviesen, y llevarlos á la dicha villa, sin que se lo impidiesen; se mandó despachar la provision que pedía, con que en lo Realengo pudiese tan solamente enviar á prender, y hacer informacion y secretos; y si fuere necesario, pudiese el mismo Juez ir en persona á hacer todo lo dicho, y no en otra cosa; y que no tuviese audiencia, ni asentase tribunal, ni executase pena alguna corporal fuera del distrito y jurisdiccion de las Ordenes; y que de aquí adelante se despachase provision ordinaria de ello, quando se pidiere. (aut. 7. tit. 1. lib. 8. R.)

## LEY XVI.

El Consejo por auto acordado de 7 de Feb. de 1713; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 804.

Prohibicion de hacer sumarias y prisiones los Escribanos y Alguaciles sin mandato del Corregidor ó sus Tenientes.

Estando mandado por leyes de estos Reynos, que los Escribanos del Número reciban por sus personas las informaciones sumarias, y no por Escribanos extrávanes, aunque vivan con ellos, y que las que en otra manera recibieren, no hagan fe ni prueba; y que los Alguaciles no prendan sin mandamiento, salvo á los que hallaren haciendo delito; sin embargo de esto los Escribanos que asisten en los escritorios y oficios de los Escribanos del Número, sin preceder mandamien-

to ni órden del Corregidor y Tenientes, ni de otro Juez que pueda dársele, tomando un Alguacil consigo, qual les parece, que ante ellos denuncie, ó por cuya noticia pretendan hacer las causas, con color de que se ha acostumbrado así, y que esto es sobre las causas ordinarias y no de importancia, hacen informaciones contra personas de quienes les dan la dicha noticia ó se hace la denunciacion, y acuden á visitar sus casas, diciendo que van á inquirir y á recibir informacion de delitos que las tales personas han hecho, y hacen prisiones; de lo qual se han seguido muchos cohechos de los tales Escribanos y Alguaciles, y haber inquietado á muchas personas sin ocasion, y procedido contra personas casadas, diciendo que estan amancebados, sin el recato con que en este caso debe procederse por respeto del matrimonio, y otros inconvenientes de mucha consideracion. Y para ocurrir al remedio de ellos, en adelante ningun Escribano de los suso dichos, ni otro ninguno, pueda hacer informacion sumaria, ni proceder ni hacer averiguacion por escrito contra persona alguna sin particular comision del Corregidor ó Teniente, dada para aquel mismo negocio por escrito: y los dichos Alguaciles no puedan hacer prisiones por la informacion ó averiguaciones que los dichos Escribanos hicieren, ni acompañarlos para hacerlas sin mandato del Corregidor ó Tenientes; so pena á los unos y á los otros de suspension de oficios por seis años, demas de las impuestas por Derecho y leyes de estos Reynos. Y los Escribanos del Número, en quanto al servir por substitutos, y tener Escribanos, y hacer las informaciones en las causas, así en sumario como en plenario, y los dichos Alguaciles en quanto al prender, guarden lo mandado por leyes de estos Reynos; con apercibimiento que se ejecutarán en ellos las penas que les estan impuestas por dichas leyes, y se procederá á mayores: sin que por esto se entienda alterarse nada de lo que por ellas está mandado al Corregidor y Tenientes, cerca de recibir los testigos por sí mismos y con los Escribanos del Número, y que reciban estos las informaciones sumarias, y lo demas que cerca de ello disponen las leyes del Reyno. (aut. 5. tit. 8. lib. 2. R.)

## TITULO XXXV.

## De los Alcaldes y Oficiales de la Hermandad; y de los casos y delitos sujetos á su jurisdiccion.

## LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Córdoba á 7 de Julio de 1496 formaron y publicaron el quadero de leyes de este título.

Eleccion y nombramiento de Alcaldes de la Hermandad por ambos estados.

Mandamos, que ahora y de aquí adelante, en tanto que hubiere Hermandades en estos nuestros Reynos y Señoríos, que sean puestos Alcaldes de Hermandad en la manera siguiente: que en cada ciudad, villa ó lugar que fuere de treinta vecinos y dende arriba, se elijan y nombren dos Alcaldes de Hermandad, el uno del estado de los caballeros y escuderos, y el otro de los ciudadanos y pecheros, tales que sean pertenecientes para usar de los dichos oficios, que no sean hombres baxos ni civiles, mas de los mejores y mas honrados que hubiere, y se hallaren en los pueblos del estado que han de ser nombrados; y si no quisieren aceptar los dichos oficios de Alcaldías de Hermandad, que sean compelidos y apremiados á ello con penas pecuniarias y con destierro, ó por otras vias. Y mandamos, que aquestos dos Alcaldes usen por sí mesmos los dichos oficios por espacio de un año cumplido, fasta que otros Alcaldes sean elegidos y nombrados de las dichas Alcaldías; y mandamos, que los dichos Alcaldes traigan y puedan traer sus varas en poblados y despoblados, y lleven y puedan llevar todos los derechos de los autos que ante ellos se hicieren y pasaren, así como llevan y deben llevar los Alcaldes ordinarios de los mismos pueblos donde estuvieren: Y queremos y permitimos, que pasado el dicho año de sus Alcaldías, puedan otra vez ser nombrados, por otro tanto tiempo quanto hubieren servido. (ley 1. tit. 15. lib. 8. Recop.)

## LEY II.

Casos y delitos de Hermandad en que deben conocer los Jueces de ella.

Ordenamos y mandamos, que agora

de aquí adelante los nuestros Alcaldes de la Hermandad de todas las ciudades, villas, lugares, valles, sexmos y merindades de estos nuestros Reynos y Señoríos, hayan de conocer y conozcan por casos y como en casos de Hermandad solamente en estos crímenes y delitos que aquí serán declarados, y no en otros algunos: conviene á saber: en robos, hurtos y fuerzas de bienes muebles y semovientes, ó en robo ó en fuerza de qualesquier mugeres que no sean mundarias públicas, haciéndose lo suso dicho en yermos ó en despoblados, ó en qualesquier lugares poblados si los malhechores salieren al campo con los tales bienes que hubieren robado ó hurtado, ó con las tales mugeres que así hobieren sacado por fuerza. Otrosi, sean casos de Hermandad los salteamientos de caminos, muertes, heridas de hombres en yermo ó en despoblado, siendo la tal muerte ó herida hecha por alevé ó traicion, ó sobre asechanzas, ó seguramente, ó haciéndose por causa de robar ó forzar, aunque el robo ó fuerza no hoviese efecto. Otrosi, sea caso de Hermandad cárcel privada ó prision de qualquier hombre ó muger que fuere hecha por su propia autoridad en yermo, ó en qualquier poblado si con el preso saliere al campo, ó si prendiere á arrendador ó á recaudador, por coger, recaudar y pedir nuestras Rentas, en yermo ó en poblado, puesto que no lo saque fuera; y entiéndase ser cárcel privada, salvo si el acreedor prendiere á su deudor que se vaya huyendo, ó tuviere poder ó facultad, que su deudor le haya dado por escritura, para que lo pueda prender, no le pagando su deuda; entregando todavia en estos dos casos, la persona que así prendiere, dentro de veinte y quatro horas á los Alcaldes ordinarios del lugar mas cercano, que no sean sujetos al dicho acreedor. Otrosi, sea caso de Hermandad quemas de casas, viñas, mieses y colmenares, haciéndose á sabiendas en yermo ó en despoblado; y



entiéndase ser yermo ó despoblado, para en los casos de Hermandad, el lugar descercado de treinta vecinos abaxo; y entiéndase ser robo y furto, aunque el dueño de los tales bienes no esté presente, y aunque haya resistencia, o no la haya. Otrosí, sea caso de Hermandad qualquier quematare, ó hiriere ó prendiere á los nuestros Jueces executores de las provincias, y Alcaldes, Quadrilleros de la Hermandad, y á nuestros mensajeros, ó á otros qualesquier oficiales de la Hermandad, mientras sirvieren los dichos oficios, y despues que los dexaren, si rescibieren el daño por haber tenido y servido los dichos oficios; ó qualquier que matare, hiriere ó prendiere, o atrozmente injuriare á qualquier procurador ó mensajero, ó negociador que viniere á las Juntas generales ó provinciales que de aquí adelante se hicieren por nuestro mandado. Otrosí, sean casos de Hermandad qualesquier robos y hurtos, y otros qualesquier crímenes y delitos que se cometieren dentro en las villas donde la Junta general se hiciera y celebrare, en los quince dias que aquella durare, entre las personas de la dicha Junta contra ellos, y sus familiares continuos y Junta general, y á los Jueces por ella nombrados: y entiéndase haber cometido y cometer caso de Hermandad, así el que hiciere los casos suso dichos ó qualquier dellos, como el que los mandare hacer y cometer, y lo hobiere por rato y firme, y lo aprobare despues de ser cometido: y como quiera que no ha sido ni es caso de Hermandad lo que se hace por penas ó prendas de términos, y pastos ó heredamientos, sobre que era alguna contienda ó debate entre partes; pero si despues, el que así fuere penado ó prendado, se entregare por su propia autoridad, ó hiriere ó matare, ó prendiere ó hiciere otra reprehenda á su adversario, ó á cosas suyas en lugar donde no tenia reyerta ni debate alguno, que esto sea caso de Hermandad, y se proceda en ello como en caso de Hermandad, siendo hecho en yermo ó despoblado, ó saliendo con ello al campo, guardando la disposicion destas nuestras leyes (*ley 2. tit. 13. lib. 8. R.*). (a)

(a) Por la ley 3. de este tit. 13. lib. 8. Rec. se establecen las penas de azotes, corte de orejas y pié, y

## LEY III.

*Nombramiento de Quadrilleros de la Hermandad por los Alcaldes de ella para perseguir los malhechores; y modo de hacer justicia en estos.*

Mandamos, que para seguir los malhechores y delinquentes, que hubieren cometido qualquier caso de Hermandad, sean nombrados, y esten puestos Quadrilleros, segun la grandeza de la ciudad, villa ó lugar á vista del nuestro Juez executor de aquella provincia, y de los Alcaldes de la Hermandad del tal lugar: y los Quadrilleros, luego que el tal delito les fuere denunciado, ó lo supieren en qualquier manera, de su oficio sean tenudos de seguir y mandar que sigan los malhechores hasta cinco leguas dende; haciendo todavia dar apellido, y repicando las campanas en todo lugar donde llegaren, porque asimismo salgan y vayan de los tales lugares en persecucion de los malhechores: y que cada y quando los unos llegaren en cabo de las cinco leguas donde salieren, dexen el rastro á los otros, todavia se multipliquen los Quadrilleros y otras personas que fueren apellidando contra los dichos malhechores, repartiéndose los unos por unas partes, y los otros por otras, y prosiguiéndolos de lugar en lugar, y detras fasta los prender ó cercar, ó hasta que hayan salido huyendo fuera del Reyno. Y mandamos, que los malhechores, que así ó en otra qualquier manera fueren presos, sean traídos al lugar ó término donde cometieron el delito; y si allí hobiere Jurisdiccion, allí sea executada la justicia; y si no la hubiere, luego sea notificado á los Alcaldes de la Hermandad del lugar á cuya Jurisdiccion fueren sujetos, para que aquellos, en uno con el Alcalde ó Alcaldes de la Hermandad del lugar donde el delito fuere cometido, lo juzguen, y executen la justicia; pero entretanto los Alcaldes del lugar donde se cometiere el delito puedan hacer el proceso, con tanto que no puedan dar la sentencia, ni executarla sin los dichos Alcaldes mayores: pero si, siendo requeridos los tales Alcaldes mayores, no quisiesen venir á ello, y si el tal lugar, á quien los dichos Alcaldes son sujetos, estuviere

muerde de sueta á los que roben en yermo ó despoblado, segun fuese el valor del furto.

## LEY V.

*Informacion necesaria así para prender como para condenar los delinquentes en casos de Hermandad.*

Mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad, ó otros qualesquier nuestros Jueces comisarios á quienes fuere encomendado el conocimiento de algun caso ó casos de Hermandad, procedan en esta manera: que rescibida la querrela de la parte, ó procediendo de su oficio, con qualquier informacion que hayan tomado, prendan, si pudieren haber, al malhechor; y despues procedan en el negocio hasta dar sentencia definitiva, habiendo primeramente su informacion cumplida del delito, y procediendo simplemente y de plano, sin estrépito y figura de juicio; y condenen al malhechor á la pena que mereciere de Derecho, segun la calidad y gravedad del delito cometido, segun y como de suso está dicho. (*ley 6. tit. 13. lib. 8. R.*)

## LEY VI.

*Modo de formar el proceso contra el reo ausente por caso y delito de Hermandad.*

(c) Si el malhechor, que en los casos de Hermandad hobiere cometido delito, no pudiere ser luego habido ni preso, entónces los Alcaldes, á quien el negocio de la causa pertenesce, le hagan pregonar por tres pregones en nueve dias, de tres en tres dias cada pregon; y si en el postrimero de los nueve dias no pareciere el tal malhechor, hayan y puedan haber el pleyto por concluso; y mandamos, que vala el tal proceso, aunque no sean acusadas las rebeldias del ausente; y dende en adelante, habida primeramente informacion suficiente del delito, lo puedan condenar á la pena que mereciere, así como si en persona sobre ello fuese citado, y condenándole á la pena que de Derecho mereces, segun dicho es. (*2.ª parte de la ley 7. tit. 13. lib. 8. R.*)

## LEY VII.

*En los casos de pena arbitraria se de esta con dictamen de Letrado, y absuelva libremente al reo que no resulte culpado.*

Si la pena fuere de Derecho arbitraria ó

dad, que despues se extinguieron.

(c) Se suprime la primera parte de esta ley, sobre el modo de executar la muerte de sueta en los malhechores; poniéndolos en un palo derecho en el campo.

cinco leguas ó más del lugar donde el tal malhechor estuviere preso, que entónces los tales Alcaldes, en uno con los Alcaldes de la Hermandad de uno de los lugares comarcanos, que sea de cien vecinos ó dende arriba, puedan conocer de la causa, y executar la justicia segun la calidad de la culpa y delito. Y si qualesquier Concejos fueren negligentes en no nombrar ni tener puestos los dichos Alcaldes y Quadrilleros, y si los dichos oficiales fueren culpantes y remisos en no proseguir luego los malhechores, y en administrar justicia segun estas nuestras leyes, que cayan é incurran en pena de cada dos mil maravedís para las costas de la Hermandad; y mas que sean tenudos y obligados á dar y satisfacer al robado y damnificado, y á sus herederos, todo lo que sumariamente pareciere y constare que le fué tomado y robado; y si hubiere muerte ó herida en el tal delito, que sean punidos y castigados á vista del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad. Y porque lo suso dicho mejor se cumpla y haya efecto, mandamos, que los dichos nuestros Jueces executores tengan cargo de hacer nombrar Alcaldes y Quadrilleros en todos los lugares de las provincias, que sean tales, que puedan bien executar sus oficios, y que puedan castigar y punir á los Alcaldes que no traxeren varas, y á los otros oficiales que fueren remisos en sus oficios, segun y como, y por la forma que se contiene en las leyes deste nuestro quadero. (*ley 4. tit. 13. lib. 8. R.*)

## LEY IV.

*Cumplimiento de los mandamientos de los Alcaldes de la Hermandad en los negocios propios de esta.*

Mandamos, que todos los Quadrilleros, y otras personas de cada pueblo, sean tenudos de obedecer y cumplir los mandamientos del Alcalde ó Alcaldes de la Hermandad, en lo que toca y atañe á sus oficios y á los negocios de la dicha Hermandad, so las penas que por ellos les fueren puestas; las quales ellos mismos puedan executar en las personas y bienes de los desobedientes (*1.ª parte de la ley 5. tit. 13. lib. 8. R.*) (b)

(b) Se suprime la 2.ª parte de esta ley, en que se previene la execucion de las penas contra los infractores de estas leyes por los Jueces executores del mandado de la Junta general y Consejo de la Hermandad.



incierta, aquella sea dada con consejo de Letrado conocido en la provincia, ó del Executor della. Y mandamos á los dichos Alcaldes, que á los que hallaren sin culpa é inocentes por los dichos procesos, ó contra quien no fuere probada culpa alguna de los dichos delitos, los absuelvan, y los den por libres y quitos. (ley 8. tit. 13. lib. 8. R.)

## LEY VIII.

*Conocimiento de los Alcaldes de la Hermandad, sin embargo de apelaciones ó inhibiciones ante Superiores; y casos en que ha lugar suplicacion.*

(d) Mandamos, que agora y de aquí adelante los nuestros Jueces y Alcaldes de la Hermandad conozcan de los crímenes y delitos, que son ó fueren casos de Hermandad según la disposición de las nuestras leyes; y que en las causas que así conocieren, y hobieren prevenido y comenzado á conocer, otros Jueces algunos nuestros, mayores ni menores, no se entremetan á conocer ni conozcan de su oficio ni á pedimento de parte, por simple querrela; ni por vía de apelacion, nulidad ó presentacion, ni en otra manera alguna; mas que sin embargo de todo ello, y no curando de cualesquier mandamientos, é inhibiciones y defendimientos que les sean hechos, los dichos nuestros Jueces y Alcaldes de Hermandad procedan y ejecuten las dichas sentencias y encartamientos, según lo quieren las dichas nuestras leyes. Y en las dichas causas criminales que fueren casos de Hermandad, no reciban Procuradores ni defensores algunos, salvo si estuvieren en su poder presos los acusados, ó pareciéren personalmente, y se presentaren en la cárcel; y entónces mandamos que sean oídos en su derecho, y si quisieren alegar y mostrar su inocencia, que les sea hecho cumplimiento de justicia: y si los tales acusados y condenados se sintieren agraviados de los tales procesos y sentencias, que puedan reclamar ó apelar, ó querrellarse de todo lo que en su perjuicio se hiciere ó hobiere hecho. (ley 9. tit. 13. lib. 8. R.)

(d) Se suprime el preámbulo de esta ley, sobre procurar los reos dilaciones en los procesos.

(e) Se suprime la última parte de esta ley, por ser

*LEY IX. Conocimiento preventivo de los Jueces ordinarios en casos de Hermandad, y de los Alcaldes de esta, siendo aquellos omisos.*

Mandamos, que cada y quando los Alcaldes y Jueces ordinarios previnieren y comenzaren á conocer de cualesquier crímenes y delitos, que fueren casos de Hermandad, á petición de la parte damnificada ó de su oficio, y prendieren al malhechor que cometiese el delito, ó le prosiguieren hasta le cercar ó encerrar en algun lugar, que los Alcaldes de la Hermandad no conozcan ni puedan mas conocer del tal caso y delito; pero si los dichos Alcaldes ordinarios á pedimento de parte no prendieren al malhechor, y le cercaren, que entónces los Alcaldes de la dicha Hermandad á pedimento de parte, ó de su oficio, puedan proceder contra el tal malhechor; y en tal caso los Alcaldes, que primero lo prendieren, sean Jueces del delito hasta la sentencia definitiva y ejecución della; y los otros no lo puedan pedir ni demandar, ni embargar, diciendo que primeramente procedieron de su oficio, ó por acusacion que haya, ni esto pueda alegar ni oponer la parte. (ley 10. tit. 13. lib. 8. R.)

*LEY X. Auxilio recíproco entre las Justicias de la Hermandad y ordinaria, en los casos de requerir la una á la otra.*

Porque muchas veces la Justicia ordinaria y sus executores no pueden buenamente administrar la justicia, y por esto quedan muchos crímenes y delitos sin punicion y castigo; por ende ordenamos y mandamos, que cada y quando acaciese algun ruido, ó muerte ó herida, ó otras fuerzas ó escándalos, aunque sean dentro en las ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros Reynos, que nuestros Alcaldes y Quadrilleros de la Hermandad ayuden y favorezcan á los nuestros Alcaldes y Jueces ordinarios, y les den todo el fa-

respectiva al conocimiento en apelacion al Consejo extinguído de las causas de la Hermandad, ó ante la Junta general extinguída.

vor y ayuda que pudieren, á voz de Hermandad, hasta tomar y prender á los dichos malhechores y delinquentes, siendo requeridos para ello de la dicha nuestra Justicia ordinaria ó por sus executores; pero que dende en adelante el conocimiento y punicion de los tales delitos pertenezca á los dichos Jueces y Alcaldes ordinarios: y que esto mismo hagan las Justicias ordinarias y los executores dellas, siendo requeridos por los Jueces de la Hermandad en los casos de Hermandad. (ley 11. tit. 13. lib. 8. R.)

## LEY XI.

*Castigo de los Alcaldes y Oficiales de la Hermandad, delinquentes en sus oficios, por sus Superiores, y por la Justicia ordinaria, delinquiendo fuera de ellos.*

Mandamos, que si los nuestros Alcaldes y otros Jueces de la Hermandad erraren y delinquieren en sus oficios, y excedieren en alguna cosa, executando en las cosas de la Hermandad, que sean punidos y castigados según y como y por quien está mandado por las leyes deste titulo; pero que los Corregidores ni las Justicias ordinarias no los puedan castigar ni prender por ello, ni conocer dello á pedimento de parte ni de su oficio: pero en las otras cosas, que no tocaren al dicho oficio y cargo que tienen de la Hermandad, ni á la execucion de aquello, que hayan de ser y sean juzgados por la Justicia ordinaria así en lo criminal como en lo civil. (ley 12. tit. 13. lib. 8. R.)

## LEY XII.

*Remision de causas á los Jueces ordinarios por los Alcaldes de la Hermandad, luego que á estos consta no ser casos de ella.*

Mandamos, que quando quier y como quier que por la informacion habida, y por la probanza hecha en qualquier proceso que nuestros Alcaldes y Jueces de la Hermandad hicieren, pareciere la verdad de lo hecho, y les consta que aquello sobre que se procede no fue ni es caso de Hermandad, que luego los dichos nuestros Jueces y Alcaldes de la Hermandad se aparten dello, y dexen de proceder en

los tales pleytos; y remitan el conocimiento dellos con los procesos originales á los Jueces ordinarios á quien perteneciere, para que la acusacion y querrela concluya caso de Hermandad, aunque los acusados no parezcan y sean rebeldes, y aunque no lo pida ninguno. (ley 13. tit. 13. lib. 8. R.)

## LEY XIII.

*Entrega de malhechores á los Alcaldes de la Hermandad por los Concejos, Justicias y personas adonde se acogieren.*

Mandamos á todos los Concejos, Corregidores, Justicias, Regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos, y á otras cualesquier personas singulares de cualesquier ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros Reynos, así de lo Realengo como de lo Abadengo, Señorios y Behetrías, y á los Alcaydes y tenedores de cualesquier castillos y casas fuertes, adonde huyeren y se receptaren cualesquier malhechores, y á los Perlados y caballeros cuyas fueren las tales villas, y casas fuertes y llanas, que luego entreguen libremente al tal malhechor ó malhechores á cualesquier Alcaldes ó Quadrilleros, ó otras cualesquier personas que en prosecucion dellos fueren á voz de Hermandad, para que los lleven en su poder, y puedan hacer cumplimiento de justicia sin embargo ni impedimento alguno; y si dixeren ó respondieren, que no está el tal malhechor en las dichas sus villas y casas, y no saben donde está, que en tal caso dexen y consientan, á los que así fueren en seguimiento de los malhechores, entrar libremente en las dichas villas, y casas y fortalezas; y den lugar y consientan á quatro ó cinco personas con los dichos Alcaldes, que entren á buscar y escudriñar las tales villas, casas y fortalezas por quantas vias quisieren y mejor pudieren, porque los malhechores sean hallados; y hallandose, gelos entreguen libremente, so pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedís para los gastos de la Hermandad, quien al contrario hiciere; y demas, que cayan é incurran en la misma pena que el malhechor debria haber, si les fuese entregado, y que paguen al querrelloso los daños é intereses, y á la dicha Hermandad todas las costas y gastos que



sobre ello hubieren hecho: y en el caso que el tal malhechor allí no fuere hallado por aquella vez, mandamos, que den de adelante, cada y quando el tal malhechor entrare y se acogiere en el tal lugar, villa ó casa donde primero ha sido buscado, como dicho es, que sea tenido aquel cuyo fuere el tal lugar, ó villa ó casa, ó el Concejo ó la Justicia, ó el Alcayde ó tenedor della, de lo prender y tener bien recaudado, y de lo entregar á los Alcaldes y Jueces de la dicha Hermandad que primero lo cataron y buscaron, sin que mas les sea pedido ni demandado, so las dichas penas que de suso se contienen. (ley 14. tit. 13. lib. 8. R.)

**LEY XIV.**  
*Destruccion de las fortalezas en que se rezeptaren malhechores; y confiscacion de los bienes que se hallaren dentro de ellas.*

Mandamos, que quando nuestros Capitanes y gentes de la dicha nuestra Hermandad por nuestro mandado cercaren qualesquier lugares ó fortalezas, por haber de allí robado, ó por acogido ó receptado los malhechores, y no los haber querido entregar, y por haber de allí cometido otros qualesquier delitos que sean casos de Hermandad, y tomaren los tales lugares y fortalezas, que todos los bienes y pertrechos, y otras cosas que dentro en ellas se hallaren de los que así eran rebeldes, sean aplicados y confiscados, y Nos los aplicamos y confiscamos para la dicha Hermandad, y para las costas y gastos della: y mandamos que en tal caso luego sea derribada la dicha cerca, torres y fuerzas del tal lugar ó fortaleza, que así fuere rebelde ó hiciere resistencia, porque nuestra Justicia sea mas temida, y porque de allí no se hagan mas robos, ni se defiendan los malhechores: pero si el tal lugar ó fortaleza estuviere en poder de algunas personas que injusta y tiránicamente lo poseyesen, y los dichos robos y fuerzas no se hubiesen hecho por mandado ni voluntad de sus dueños ni de sus Alcaydes, ni permitiéndolo ellos; en tal caso no se haya de derribar ni derribe el tal lugar ni fortaleza, ni se apropien á la dicha Hermandad los bienes del tal dueño que en ella estuviere, mas que en todo sea fecho cum-

plimiento de justicia por Juez competente, habiéndose respeto á los gastos sobre ello hechos á vista nuestra, ó de quien Nos mandáremos: Pero entiéndase, que en tal caso suso dicho han de ser pagados y desagraviados los querrellosos, y se ha de tomar seguridad bastante de aquel á quien la fortaleza se entregare, que den de adelante de allí no se harán mas daños ni robos. Y entiéndase que si á instancia ó pedimento de algun caballero, ó dueña ó doncella se cercare la tal villa ó fortaleza, por se haber de allí cometido caso de Hermandad, y la nuestra gente de la dicha nuestra Hermandad en el tal cerco ó toma recibiere algun daño, ó pérdida ó despojo, que en tal caso quede á nuestra determinacion, ó de quien Nos mandáremos, que, y quanto se debe pagar de los dichos daños y pérdidas á la gente que hubiere recibido el dicho daño. (ley 16. tit. 13. lib. 8. R.)

**LEY XV.**  
*Diligencia con que deben proceder los Alcaldes de la Hermandad para la administracion de justicia y execucion de estas leyes.*

Mandamos, que agora y de aquí adelante los nuestros Alcaldes de la Hermandad, y los Quadrilleros y otras personas que dello tuvieren cargo, trabajen y tengan mucho cuidado en todas las partes de estos nuestros Reynos, y pongan mucha diligencia en administrar y esforzar la justicia, y como se cumplan y executen estas nuestras leyes y ordenanzas. Y mandamos á los Concejos y personas singulares, donde los tales delitos y casos de Hermandad acaescieren, que les den y hagan dar todo el favor y ayuda que para ello hobieren menester, por manera que la nuestra Justicia de la Hermandad sea muy temida, y los malhechores no queden sin pena. Y mandamos á los que lo contrario hiciere, allende de ser obligados á la parte, y demás de las otras penas en Derecho establecidas, hayan de ser y sean punidos arbitrariamente en sus personas y bienes á vista y disposicion de tal Juez executor de aquella provincia, tomando consigo dos Alcaldes de la Hermandad de dos villas comarcanas del lugar donde hubiere acaescido el tal delito. (ley 18. tit. 13. lib. 8. R.)

**LEY XVI.**  
*Presentacion y audiencia de los reos condenados por ausentes y rebeldes.*

Mandamos, que qualesquier personas, que fueren condenadas por qualesquier nuestros Jueces y Alcaldes de la nuestra Hermandad en su ausencia y rebeldía á pena de muerte, ó á otras qualesquier penas, se puedan presentar ante los mismos Jueces que los condenaron: los quales sean puestos en buena guarda y recaudo, y puedan ser oídos en su justicia para que muestren su inocencia, segun que lo hacen los que se presentan en las causas criminales ante los Jueces superiores que tienen jurisdiccion ordinaria: y en este caso mandamos, que se proceda sumariamente, solamente sabida la verdad. (1.ª parte de la ley 20. tit. 13. lib. 8. R.)

**LEY XVII.**  
*Modo de formar y substanciar los procesos de la Hermandad sobre los casos y delitos de ellos.*

Mandamos, que todo lo contenido y declarado en este quaderno destas dichas nuestras leyes sea guardado y executado cumplidamente en todo y por todo: pero en las otras cosas, en que aquí no fuere especialmente proveido, mandamos, que se guarde y tenga la forma que se guarda y tiene en el Consejo de la Justicia, así cerca del conocimiento y decision de las causas y derechos, como en todas las otras cosas, no siendo contrario ni diverso á lo contenido en las nuestras leyes. Y mandamos, que si otras dudas ocurrieren, que no se puedan bien determinar por estas nuestras ordenanzas, ni por el estilo del nuestro Consejo, que entónces sea recurrido á Nos, porque mandemos y declaremos en ello lo que fuere en nuestro servicio. (ley 26. tit. 13. lib. 8. R.)

**LEY XVIII.**  
*Don Fernando y D.ª Isabel en Zaragoza por pragmática de 29 de Julio de 1498.*  
*Extincion de la contribucion de la Hermandad; y modo de conocer y proceder en los casos de ella.*

Porque nuestra merced y voluntad  
(f) La segunda parte suprimida de esta ley trata del conocimiento en el Consejo extinguido, y Junta

siempre ha sido y es de librar y aliviar á nuestros súbditos y naturales de todos pechos y tributos y vexaciones, en quanto á Nos fuere posible; lo qual todo por Nos considerado, y poniendo en efecto nuestra Real intencion, por hacer bien y merced á las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos y Señoríos, y á las personas singulares dellos, de qualquier ley, estado ó condicion que sean, que solian y acostumbraban contribuir y pagar en la contribucion de la Hermandad; es nuestra merced y voluntad, que desde el día de Santa María de Agosto, primero que verná deste presente año de 1498 años, en adelante sean libres y quitos, y exentos de la dicha contribucion y paga, que por via de Hermandad solian pagar y contribuir hasta el dicho día de Santa María de Agosto, por la via y forma que la pagaban, ó por otra qualquier manera. Y mandamos á los Duques, Marqueses, Condes y Ricoshombres, y á los Perlados, Comendadores y Subcomendadores, y á los Adelantados, Monesterios y Universidades, y otras qualesquier personas de nuestros Reynos y Señoríos, de qualquier ley, estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, que desde el dicho día de Santa María de Agosto en adelante en tiempo alguno no pidan ni demanden, ni lleven, ni tienten de pedir, ni de demandar ni llevar la dicha contribucion de la Hermandad ni parte alguna della, por si ni por otras personas directe ni indirecte; ni los dichos Concejos ni personas particulares, ni algunos dellos gelo den ni paguen, aunque de Nos hayan tenido y tengan merced por ello; so pena que, los que lo contrario hiciere, por este mismo hecho hayan perdido y pierdan la villa ó lugar á quien lo llevarren ó pidieren, ó tentaren de lo pedir y llevar; en la qual dicha pena los condenamos y habemos por condenados, y desde agora lo confiscamos y aplicamos á nuestra Cámara y Fisco, sin que para ello haya ni intervenga otra sentencia ni declaracion, ni citacion ni llamamientos de partes; y demas, que ya é incurran en todas las otras penas en que caen é incurren los que imponen y llevan imposiciones nuevas sin nuestra licencia y mandado: y que las Justicias de las dichas ciudades, villas y lugares, ni alguno dellos no

ta general de la Hermandad contra reos delinquentes en casos de ella.





consientan ni den lugar á que desde el dicho día de Santa María de Agosto en adelante se derrame ni coja la dicha contribucion de la Hermandad por la vía y forma que hasta aquí, ni en otra qualquier manera: y que executen las dichas penas en las personas y bienes de los que en ellas cayeren é incurrieren; ca, si necesario es, Nos revocamos las leyes que hablan y disponen cerca de la dicha contribucion, en quanto á ella toca, y no en mas; porque por la dicha merced y revocacion no entendemos revocar ni anular las dichas leyes de la Hermandad; ántes acatando y conociendo, que el remedio de ellas ha sido y es conveniente y provechoso para la justicia, y seguridad de los caminos, y para la paz y sosiego de nuestros Reynos, y para excusar los males é inconvenientes, y delitos que se solian cometer y perpetrar en ellos, segun la experiencia lo ha mostrado y muestra; y porque entendemos que así cumple á nuestro servicio, confirmamos y aprobamos las leyes y declaraciones que hicimos y promulgamos, quando la Junta general se hizo por nuestro mandado en la villa de Tordelaguna en el mes de Diciembre del año de 1483 años, y todas las otras leyes, y pragmáticas y declaraciones que despues acá habemos hecho y promulgado y confirmado, en quanto toca al conocimiento, y determinacion y punicion de los casos de la Hermandad, de como debe ser procedido contra los malhechores y delinquentes, y en que manera, y por quien, y hasta donde deben ser seguidos, y como deben ser punidos y penados; y cerca de la eleccion y nombramiento de los Alcaldes y Quadrilleros, y del sostenimiento y conservacion de la dicha Hermandad, y todo lo otro que concierne á la execucion de la justicia della, y punicion y castigo de sus casos, segun y por la forma y manera que en las dichas leyes y pragmáticas, y declaraciones y aprobaciones se contiene. Y queremos y mandamos á las dichas ciudades, villas y lugares destos dichos nuestros Reynos y Señoríos, que de aquí adelante las guarden y cumplan, segun y de la manera y como hasta aquí lo han hecho y guardado; y nombren y elijan en cada un año los dichos Alcaldes y Quadrilleros, y las otras personas que debian nombrar y elegir, segun que en las dichas leyes y pragmáticas se contiene; y prosigan y castiguen los mal-

hechores y delinquentes, que cometieren y perpetraren qualesquier delitos que fuesen caso de Hermandad, como hasta aquí se han punido y castigado, y las dichas leyes los disponen. Y porque no se derramando ni cogiendo de aquí adelante la dicha contribucion, como no se ha de derramar ni coger, acaesceria alguna vez no haber de que pagar para los Quadrilleros, y otros oficiales que van en prosecucion y seguimiento de los malhechores y delinquentes, y á esta causa habria alguna negligencia ó remision en la execucion de la dicha justicia; por ende Nos, queriendo proveer y remediar el dicho inconveniente, y por hacer bien y merced á nuestros súbditos y naturales, mandamos, que todo lo que hasta aquí se dexaba y quedaba en cada partido y provincia para prosecucion de los malhechores, sea librado y se libre en nuestras Rentas en cada un año, en los nuestros Tesoreros de los partidos donde los tales gastos y expensas se hicieren, para que de lo suso dicho paguen á los Alcaldes y Quadrilleros, y personas que fueron en prosecucion de los malhechores y delinquentes, lo que conforme á las leyes de la dicha Hermandad justamente fuere gastado, y se les debiere pagar. Otrosí, porque cesando del todo, como dicho es, la dicha contribucion y derramas que por vía de Hermandad se solian hacer, no queda ni finca de que pagar las personas que hasta aquí tenian y llevaban salarios de la dicha Hermandad; por ende queremos y mandamos, y es nuestra merced y voluntad, que desde el dicho día de Santa María de Agosto en adelante se consuma, y habemos por consumidos todos los oficios que qualesquier personas tenian y usaban, y solian tener y usar y exercer en la dicha Hermandad, así del Consejo como Jueces y executores, y otros qualesquier oficios de que llevaban salarios, raciones y quitaciones, y Tenencias y Capitánias, y otros qualesquier salarios por qualquier causa ó título que para ello tuviesen: y mandamos á las personas, que de los dichos oficios estaban proveidos, que no usen mas dellos desde el dicho día de Santa María de Agosto en adelante; ca Nos revocamos las provisiones y poderes que de Nos, para los usar y exercer, habian y tenian; excepto los Alcaldes y Quadrilleros, los quales mandamos, que puedan usar de los dichos oficios, y tengan el mismo poder y

facultad que para los usar y exercer solian haber y tener por las dichas leyes de la Hermandad. Y mandamos á las dichas ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros Reynos y Señoríos, y á los Alcaldes y Quadrilleros de la Hermandad, que por ellos y por cada uno dellos fueren nombrados de aquí adelante en cada un año, que en todos los casos que los dichos oficiales y personas en la dicha Hermandad, cuyos oficios se consumen, segun dicho es, podian y debian conocer y entender por vía de apelacion, ó en otra qualquier manera segun las leyes de dicha Hermandad, desde el dicho día de Santa María de Agosto en adelante recudan á Nos, y á los nuestros Alcaldes que residen en la nuestra Casa y Corte (g), para que conforme á las dichas leyes se provea y determine todo lo que los dichos oficiales proveian, y les convenia de proveer y remediar por razon de los dichos oficios. (ley 44. tit. 13. lib. 8. R.)

## LEY XIX.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Toledo año de 1523 pet. 54.

*Apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad á los Corregidores y Chancillerías en las causas pecuniarias segun la cantidad de ellas.*

Por aliviar á nuestros súbditos, queremos, que de aquí adelante en las causas pecuniarias de seis mil maravedís y dende abaxo, aunque se apliquen á nuestra Cámara y Fisco, las apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad nueva vayan ante los nuestros Corregidores de aquel partido; y si cayere fuera de su jurisdiccion, las dichas apelaciones vayan ante nuestro Corregidor ó Alcalde mayor del Adelantamiento mas cercano del lugar donde fué juzgado el delinquente: y que la sentencia que el dicho Corregidor ó Alcalde del Adelantamiento diere en el dicho grado, se execute, sin que en ella pueda haber ni haya apelacion. Y en las causas pecuniarias de mayor cantidad de los dichos seis mil maravedís, mandamos, que las dichas apelaciones hayan de ir y vayan á nuestras Audiencias y Chancillerías: y en lo demas se guarde la pragmática que cerca dello dispone, como hasta aquí se ha guardado,

que es la ley precedente. (ley 48. tit. 15. lib. 8. R.)

## LEY XX.

Los mismos en Toledo año 1539 pet. 3.  
*Conocimiento de los Alcaldes de Corte y Chancillerías de las apelaciones de sentencias de los Jueces de la Hermandad.*

Mandamos, que de aquí adelante los Alcaldes de nuestra Casa y Corte no conozcan, ni se apele ante ellos de las sentencias que los Alcaldes y otros Jueces de la Hermandad dieren; sino solamente de los lugares que estuvieren dentro de las cinco leguas de nuestra Corte: y todos los otros queremos, que vayan ante los Alcaldes del Crimen de las nuestras Audiencias y Chancillerías, segun sus límites y distrito, que tienen para los otros negocios en que entienden. (ley 49. tit. 15. lib. 8. R.)

## LEY XXI.

D. Carlos I. en Segovia año 1532 pet. 73.  
*Las costas y gastos de pleytos de Hermandad se paguen de los bienes de los delinquentes.*

Mandamos, que sean pagados los Quadrilleros que fueren en prosecucion de qualesquier malhechores: y que si el malhechor que fuere justiciado, ó contra quien fuere el apellido, tuviere bienes, que de aquellos sea pagado el que los prendiere ó hiciere prender, y los Quadrilleros y las otras personas que fueren en seguimiento del; y tambien se paguen de los dichos bienes del malhechor todas las otras costas y gastos que contra él justamente se hicieren: y se pague la gente de á pie y de á caballo, que á voz de Hermandad fueren llamadas para le prender y cercar. (2.<sup>a</sup> parte de la ley 32. tit. 15. lib. 8. R.)

## LEY XXII.

D. Carlos I. en Segovia año 1532 pet. 73.  
*Los negocios y pleytos de la Hermandad se juzguen y determinen por las leyes de este título.*

Mandamos á todos los Jueces y á cada uno de ellos, que vean las dichas leyes y ordenanzas que de suso en este quadero son contenidas, y las guarden y cumplan, y hayan guardar y cumplir; y juz-

(g) Este conocimiento de los Alcaldes de Corte se revoca por las dos leyes siguientes 20 y 21.



guen y determinen por ellas, y no por otras algunas, los dichos pleytos y debates que ocurrieren y sucedieren, que sean casos de Hermandad, y las otras cosas dellas dependientes, tanto quanto nuestra merced y voluntad fuere. (ley 33. tit. 13. lib. 8. R.)

## LEY XXIII.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1532 pet. 76. en Valladolid año 548 pet. 23, y en Madrid año 534 pet. 75.

*Derechos de los Alcaldes de la Hermandad; su cobranza con arreglo al arancel de las Justicias; y observancia de lo mandado cerca de sus oficios.*

Mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad en el llevar de los derechos guarden lo proveído por las leyes suso dichas de la Hermandad: y en lo no determinado por ellas lleven los derechos conforme al arancel Real dado á las otras Justicias, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario tengan. \* Y asimismo guarden lo que les está mandado sobre sus oficios, y no excedan de lo contenido en las leyes que sobre ello hablan; y si lo hicieren, sean castigados por ello. (leyes 46 y 47. tit. 13. lib. 8. R.)

## LEY XXIV.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1583 pet. 13.

*Orden de proceder que han de observar los Alcaldes de la Hermandad.*

Mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad de estos nuestros Reynos, en quanto á las querellas que ante ellos se pusieren, y en el proveer Receptores que vayan á hacer las informaciones, y en prender los culpados, y en el cobrar de las costas, derechos y salarios, guarden y cumplan lo que cerca de esto está dispuesto y mandado que guarden y cumplan los Alcaldes mayores de los Adelantamientos; y lo que está proveído cerca dello con estos, se entienda ansimismo con aquellos. (ley 50. tit. 13. lib. 8. R.)

(1) Por decreto del Consejo de 29 de Octubre de 1729, de que se expidieron Reales cédulas en 26 de Noviembre á las dos Chancillerías, se les mandó, no pasaran en tiempo alguno á despachar auxiliaorias de los títulos de Comisarios y Quadrilleros, expedidos ó que se expediesen por las santas Hermandades de Toledo, Ciudad-Real y Talavera.

## LEY XXV.

El mismo allí pet. 14.

*Modo de llevar sus derechos los Alcaldes de la Hermandad y sus Escribanos, Quadrilleros y oficiales.*

Mandamos, que lo que por nuestras leyes está dispuesto que guarden los Jueces y Escribanos en el llevar y asentar sus derechos, se entienda con los Alcaldes de la Hermandad y sus Escribanos, Quadrilleros y otros oficiales de su Juzgado, so las mismas penas por ellas puestas. (ley 51. tit. 13. lib. 8. R.)

## LEY XXVI.

D. Felipe V. en Madrid á 4 de Mayo de 1715 por consulta.

*Auxilio que deben dar las Justicias á los Alcaldes y ministros de la santa Hermandad para el uso de su jurisdicción.*

Habiendo pasado al Puerto de Santa María un ministro de la santa Hermandad de Ciudad-Real con comision para la prision de un gitano, y pedido el cumplimiento de ella, no solo no se le quiso dar su Alcalde mayor, sino que le amenazó le pondria en un calabozo, y que saliese fuera de la jurisdiccion de la ciudad; lo que executó, sin haber podido lograr la prision: y por los inconvenientes que de esta tolerancia pueden seguirse, he resuelto, que el expresado Alcalde mayor y demas Justicias de estos Reynos no impidan ni embaracen á los Alcaldes y ministros de la referida santa Hermandad el uso de su jurisdiccion; ántes bien los auxilien en las diligencias que necesitaren hacer, sin que sea necesario mostrar para ello mas despacho que su título: y el Consejo reprehenda al Alcalde mayor por lo executado; apercibiéndole con graves penas, que adelante se abstenga de semejantes procedimientos. (aut. 22. tit. 9. lib. 3. R.) (1 y 2)

(2) Por otro auto acordado de 9 de Mayo de 1735 mandó el Consejo por punto general, que los Escribanos de Cámara no admitan instancia alguna á los Quadrilleros y Comisarios de las santas Hermandades, pidiendo auxiliaorias de los nombramientos de tales. (aut. 69. tit. 19. lib. 2. R.)

## LEY XXVII.

D. Felipe V. por céd. de 18 de Junio de 1740, consiguiente á auto acordado del Consejo de 23 de Mayo del mismo.

*Instrucion que deben observar las santas Hermandades de Ciudad-Real, Toledo y Talavera para su gobierno; y calidades en la admission de sus ministros y dependientes.*

Considerando lo mucho que importa á la causa pública y bien de nuestros súbditos y vasallos tomar providencia, que afiance el cumplimiento á que estan obligados los ministros de las tres Hermandades, y precaver los graves perjuicios que se han experimentado hasta hoy, por haber recaído estos empleos en personas que por sus exercicios y calidades se hicieron y hacen inútiles de su uso; mandamos, se guarde la siguiente instrucion formada por el nuestro Fiscal, segun y como en cada uno de sus capítulos se contiene:

1 Primeramente, que qualesquier personas que intentaren ser ministros de dichas Hermandades, han de justificar son hombres limpios, cristianos viejos, descendientes de tales, de buena vida y costumbres, habidos y reputados por tales, para lo que presentarán su fe de bautismo.

2 Que no han sido procesados por hurtos, robos, infamias, ni delitos de casos de Hermandad ni otros algunos.

3 Que no han exercido ni exercen, ni sus padres ni abuelos, oficio vil, como de cortador, mesonero, ventero y otros semejantes, y demas que se considere con óbice al exercicio y encargo de Jueces comisarios de la santa Hermandad.

4 Que tienen bastante caudal para mantener caballo y armas con que servir dichos empleos, y estar prontos para siempre y quando se ofrezca alguna empresa propia del instituto de la santa Hermandad.

5 Que los pretendientes han de especificar el lugar de su nacimiento, la vecindad de que se compone, si hay algun otro ministro en él, de la Hermandad donde solicita serlo, ú de las otras.

6 Que para la solicitud hayan de acudir por sí ó su Procurador, ó remitiendo memorial á la Hermandad y su Cabildo, con expresion de las señas del pretendiente y demas conducentes.

7 Que la justificacion é informaciones

se han de hacer ante los Jueces y Justicias ordinarias de los pueblos donde sean vecinos los pretendientes; para lo que se remitirá por los Alcaldes del Tribunal copia de estos capítulos é instrucion, rubricada de qualquiera de sus Escribanos, con fecha del día, mes y año: se presentará ante dichas Justicias; y executado, se dé traslado al Procurador Síndico, si lo hubiere, ó al que hiciere sus veces; y con lo que dixere, y el informe reservado que sobre todo hará la Justicia, lo remitirá original á los Alcaldes y Hermanos de la dicha Hermandad; los que en su vista expedirán el título, si lo tuvieran por conveniente, acompañándolo con testimonio en relacion de dichas diligencias; y reservará en sí las originales, destinando lugar para su custodia.

8 Que ninguno pueda exercer ni usar de dichos títulos, privilegios y regalías á él pertenecientes, sin preceder la justificacion de los antecedentes capítulos, en los que ni en parte alguna de ellos puedan las Hermandades dispensar; reservándose esto solo al Consejo, sin cuya aprobacion y auxiliatoria ninguno exerza ni pueda exercer, ni las Justicias les den cumplimiento ni auxilio, ántes procedan contra los sugetos, que se justifique exercen sin las antecedentes circunstancias, y consultándolo al Consejo.

9 Que los sellos é impresion de títulos no se dexen al arbitrio de los Escribanos ni otro particular, sino que se pongan en el archivo de la Hermandad, ó en su Sala particular, habiendo para ello lugar cómodo, como de armario, caxon, arca ó cosa semejante, en donde esten con todo resguardo baxo de tres llaves; que han de tener y distribuirse entre un Alcalde, el Archivero y el Escribano; donde se saquen dichos títulos con todo cuidado y cuenta, no mas que los que se necesitan conforme los pretendientes, y los entreguen al Escribano para que se extienda; y hecho, se lleven á Junta, que para ello se celebrará, en la que se firmen, sellen y anoten en los libros; procurando en esto la mayor vigilancia, para que se eviten los perjuicios y fraudes que pueden cometerse, y que ya se han experimentado, segun ha entendido el Consejo.

10 Que los Quadrilleros, ministros superiores y dependientes, tengan obligacion de dar cuenta y razon todos los años á sus



respectivas Hermandades de lo que hubieren practicado y hecho en cumplimiento de su instituto; y estas cuiden y vigilen por todos los medios en justificación é inteligencia de los que sean útiles y convenientes; y en su vista, hallando que alguno no lo es, ó no cumple, darán cuenta al Consejo para que se tome providencia, obrando en esto con la mayor madurez, reflexión y cuidado; con apereamiento, que en caso de la noticia de la inhabilidad del ministro ó Quadrillero, y la falta de su aviso al Consejo, tomará la providencia mas séria que corresponda.

11 Que dichas Hermandades al principio de cada año representen y den cuenta al Consejo de quanto en el antecedente próximo pasado hubieren practicado sus ministros en seguimiento y prisiones

(3) En auto acordado de 25 de Febrero de 1759, conformándose el Consejo con lo que propuso su Fiscal, mandó observar esta instrucción de 740, y lo dispuesto en las nuevas ordenanzas que habían formado las tres Hermandades para su direccion y gobierno; y fueron aprobadas de Toledo en dicho año de 40, las de Talavera en el de 47, y las de Ciudad-Real en el de 56; y previno, que no pudiese dispensarse el hacerse los informes, que precediesen al libramiento de auxiliorias, por otros que los Corregidores y Alcaldes mayores Realeños; y lo segundo, que inmediatamente que se librasen aquellas, tuviesen obligación los interesados de presentarlas al Corregidor ó Alcalde mayor Realeño de cuyo distrito fuese, y pusiese á su continuacion el visto; dexando copia en la Escribanía de Ayuntamiento ó en su archivo, ó una nota de ello en un libro que á este fin hiciere, para que constase, y se pudiese con su noticia acordar ó estimar el número que se pudiese permitir segun los pretendientes; y respectivamente estuviesen á la mira de las operaciones de los Quadrilleros, con especialidad si abusaban en el uso de las armas, y demas que correspondiese á su ministerio.

(4) Por otro auto de 24 de Julio de 1762, proveyendo en el mismo expediente, conformándose el Consejo con lo propuesto por su Fiscal, mandó, que sin embargo de lo prevenido en las ordenanzas formadas por dichas tres Hermandades, y demas providencias dadas anteriormente en el asunto, respectivas al número de Jueces superiores, Comisarios y Quadrilleros, en adelante solo pudiesen nombrar cada una de las citadas Hermandades anualmente un Juez superior á los Comisarios, un Comisario y quatro Quadrilleros, que fuesen vecinos de los pueblos contenidos dentro de treinta leguas en contorno de sus respectivas capitales; con declaracion que las de Toledo y Talavera no pudiesen hacer nombramiento alguno de la parte del Tajo allá, y la de Ciudad-Real no lo pudiese hacer del Tajo acá; y que en ningun pueblo pudiese haber mas que un Juez,

de reos, causas de estos, y demas que tuvieren por conveniente, con expresion de quien las ha executado, y señalado mas en cumplimiento de su obligacion; entendiéndose esto sin perjuicio de que, quando ocurra algun caso grave en el intermedio, lo participen al Consejo tambien, para que así se tenga en él la noticia general de todo, y puedan darse las órdenes convenientes al mejor gobierno y administracion de justicia.

12 Que no se admita pretendiente, ni se libre titulo para los pueblos de la Corona de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca; pero en caso que algun ministro de dichas Hermandades transite por los pueblos de dicha Corona de Aragon, exerciendo su oficio y en seguimiento de reo, han de auxiliarle y asistirle las Justicias en él (*aut. único tit. 13. lib. 8. R.*) (3.45 y 6)

un Comisario, ó un Quadrillero: que los nombramientos que así hiciere, recayesen en personas que tuviesen todas las calidades prevenidas en la dicha instrucción del año de 740, y en sus respectivas ordenanzas; encargando á los Alcaldes de las santas Hermandades la mas exacta vigilancia, para que no se hiciesen los tales nombramientos en sugetos á quienes faltase alguna ó algunas de las calidades, que segun aquellas providencias debían tener para el desempeño de las obligaciones de estos officios; prohibiéndoles expresamente, en los títulos que se les despachase, que usasen de armas blancas cortas; y previniéndoles, que en todo se arreglasen á las facultades que por sus respectivos títulos se les concedian, sin exceder de ellas en manera alguna.

(5) Por otro auto de 25 de Junio de 1774 acordó el Consejo, conforme á lo expuesto por su Fiscal, que la Hermandad de Toledo ciese los nombramientos dentro de aquella ciudad al número de ministros y dependientes que disponian los capítulos 1 y 13 de sus ordenanzas; y en los demas pueblos del circuito de treinta leguas al que le permitia la providencia de 24 de Julio de 1762 (*nota anterior*), con exclusion de Madrid, en donde no habia necesidad de que hiciese nombramiento alguno.

(6) Y en la provision auxilioria, que se libra en el Consejo para el uso y exercicio de qualquier titulo de Quadrillero que se expide por alguna de las tres Hermandades, y debe presentarse en el para su aprobacion, se inserta la ley 10 de este titulo, y manda á las Justicias, que se arreglen á su tenor; y que sin perjuicio de las últimas resoluciones de 3 de Junio de 1728 en orden á exáctos, y las posteriores sobre el mismo asunto, observen y hagan cumplir puntualmente el titulo de ministro Quadrillero; con calidad de que no pueda usar de armas prohibidas, sino quando vaya en seguimiento de reos, y de oficio oficiando, conforme á las Reales provisiones de 30 de Enero de 1706, 22 de Agosto de 713, y posteriores pragmáticas y resoluciones.

## TITULO XXXVI

### De la remision de delinquentes á sus Jueces, y de unos á otros Reynos.

#### LEY I.

D. Alonso en Segovia año 1347 pet. 23; y D. Juan I. en Valladolid año 1385 pet. 5.

*Remision del malhechor al lugar de su delito; y pena de las Justicias que rehusaren remitirlo.*

Ordenamos y tenemos por bien, que qualquier que hiciere cosa por que merezca muerte ó otra pena corporal, y no pudiese ser hallado en el lugar donde hizo el maleficio, para que se cumpla en él la justicia, si fuere pregonado, y dado por hechor por sentencia, que en llegando el querrelloso con la sentencia á los Alcaldes del lugar donde estuviere el malhechor, y les requiriere que lo prendan, y lo envíen preso al lugar donde hizo el maleficio, enviándoselo á requerir los Alcaldes que dieron sentencia, que sean tenudos los dichos Alcaldes, y oficiales del lugar donde estuviere, de lo prender, y prendan, y envíen preso y bien recaudado á los Alcaldes y Jueces del lugar donde así hizo el maleficio, porque allí donde cayó en la culpa resciba la pena: pero si el querrelloso pidiere, que los Alcaldes del lugar, donde fuere hallado el malhechor, cumplan y ejecuten la sentencia, que sean tenudos de la executar, tanto quanto con fuero y con Derecho deban: y si el querrelloso viere, que le aluengan la execucion de la dicha sentencia, despues que fueren requeridos los dichos Alcaldes donde fuere hallado el dicho malhechor, y el querrelloso pidiere, que lo envíen preso y bien recaudado al lugar donde hizo el dicho maleficio, que sean tenudos los dichos Alcaldes de lo enviar, y que no dexen de lo hacer por el pedimento que primero habia hecho el querrelloso, que le cumpliesen la dicha sentencia. Y mandamos otrosi, que el malhechor que se hobiere de llevar preso del lugar donde fuere recaudado al lugar donde hizo el maleficio, que lo envíen á costa del malhechor; y

si no tuviere bienes, que lo envíen á costa del querrelloso; y si qualquier de aquellos no tuviere de que pagar, que lo paguen los oficiales de la Justicia del lugar donde fuere hallado. Y tenemos por bien, que los Alcaldes y oficiales, que así fueren requeridos con la tal sentencia, y no cumplieren lo que dicho es de suso, que sean tenudos á la pena que merece el malhechor; la qual mandamos, que les sea dada y cumplida en ellos. Y mandamos, que esto haya lugar y se cumpla así tambien en las nuestras ciudades, villas y lugares como en todas las otras villas y lugares de Señorío, y qualesquier que sean en los nuestros Reynos. (*ley 3. tit. 16. lib. 8. R.*)

#### LEY II.

D. Juan II. en Zamora año 1433 pet. 43; y en Madrid año 433 pet. 10.

*Extraccion de los malhechores de los lugares privilegiados; y su remision á los en que cometieron sus delitos.*

Mandamos, que qualesquier malhechores ó deudores puedan y sean sacados de qualesquier villas y lugares, castillos y fortalezas, aunque sean privilegiados, así de lo Realeño y Señorío, como de lo Abadengo y Maestrazgos y Priorazgos; y que sean remitidos los tales malhechores, para que dellos se haga justicia, á las ciudades, villas y lugares donde delinquieron, no embargando qualesquier privilegios ó exenciones, que de Nos ó de los Reyes nuestros progenitores tengan. (*ley 1. tit. 16. lib. 8. R.*)

#### LEY III.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrid por pragmática de 20 de Mayo de 1499.

*Asiento de España con Portugal sobre entrega de los delinquentes fugitivos de un Reyno á otro.*

Por quanto el Licenciado Maldonado nuestro Alcalde mayor en el nuestro Reyno de Galicia, con licencia del Serenísimo Rey y Príncipe nuestro muy caro y